



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 03 015-2018-00538-00
Demandante	LEISTON FREDY RAMIREZ GIRALDO
Demandado	MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ y OTROS
Asunto	SUCESION PROCESAL RESUELVE SOLICITUDES Y REQUIERE
Auto S	2008V (1382) 3

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, donde constan los certificados de libertad y tradición, avalúos, escrituras y diligencia de secuestro de los inmuebles con M.I.01N-305454, 01N-305455, 305456, 305457, 305458, 305459, 305460, 305461, 305462, 305463 y 305464, mismos que fueron dejados a disposición por parte del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN en virtud del embargo de remanentes del cual tomaron atenta nota.

En atención al escrito arrimado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual arrima el registro civil de defunción de la señora MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ, del cual se desprende que esta falleció el día 09 de mayo de 2021.

En el mismo memorial, se aportan los registros civiles de nacimiento de ELIZABETH ORTIZ PARRA, LINA MARIA ORTIZ PARRA y JAIME ANDRES ORTIZ PARRA en calidad de hijos de la señora MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ quien fuera demandada dentro del presente asunto, de tal suerte, se reconoce la **SUCESIÓN PROCESAL** de la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso,

Igualmente, se le reconoce poder para actuar al abogado URIEL CONDE CAMPOS con T.P.271.518 del C.S de la J, para que represente los intereses de la

heredera de la señora MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ, Conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, mediante escrito arrimado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual arrima el registro civil de defunción del señor JAVIER DE JESUS PARRA JIMENEZ, del cual se desprese que esta falleció el día 20 de abril de la presente anualidad, así mismo, se sirve aportar los registros civiles de nacimiento de MONICA MARIA PARRA CEBALLOS y WBEIMAR ANDRES PARRA BECERRA, en calidad de hijos del señor JAVIER DE JESUS PARRA JIMENEZ quien fuera demandado dentro del plenario, en tal sentido procede esta agencia judicial a reconocer la **SUCESIÓN PROCESAL** de la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Se le reconoce poder para actuar al abogado URIEL CONDE CAMPOS con T.P.271.518 del C.S de la J, para que represente los intereses de los herederos del señor JAVIER DE JESUS PARRA JIMENEZ conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se agrega al plenario el oficio 1060V del 11 de mayo de 2021 arrimado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, mediante el cual dan respuesta al oficio 534V emanado por esta dependencia judicial. De dicha respuesta se desprende que los bienes inmuebles dejados a disposición se encuentran debidamente secuestrados y valuados, no obstante lo anterior, se avizora que el avalúo comercial de los inmuebles con M.I.01N-305454, 01N-305455, 305456, 305457, 305458, 305459, 305460, 305461, 305462, 305463 Y 305464 data del mes de septiembre de 2019, razón por la cual resulta imperiosa su actualización, de tal suerte, se requiere a la parte interesada para que se sirva aportar nuevo avalúo actualizado de los bienes objeto de cautela a fin de que guarde una real proporción con las actuales condiciones del mercado, lo que se traduce en beneficio de los intereses de ambas partes.

Ahora bien, respecto del escrito arrimado por el apoderado de la parte demandada mediante el cual solicita se realice una reducción del embargo y secuestro de los bienes objeto de medida, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente asunto, se sirva indicar al Despacho de cuál de los bienes

inmuebles prescinde o rinda las explicaciones a las que haya lugar, resulta pertinente señalar que una vez proceda a dar cumplimiento a lo ordenado se dará aplicación al inciso final del Art 600 del C.G.P.

Igualmente, se le reconoce poder para actuar al abogado URIEL CONDE CAMPOS con T.P.271.518 del C.S de la J, para que represente los intereses de la demandada señora MARLENY DEL SOCORRO PARRA JIMENEZ, Conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

También, se agrega al plenario el avalúo comercial de los bienes objeto de medidas cautelares allegado por el apoderado de la parte demanda, respecto del cual en acápite anteriores se requirió a la parte interesada para que arripara uno actualizado en virtud de que el mencionado avalúo data del mes de septiembre de 2019, encontrándose notoriamente desactualizado.

Del mismo modo, se agrega escrito allegado por la parte demandada donde se arrima documento suscrito por el apoderado demandante donde realiza una propuesta para el desembargo de los inmuebles objeto de medida, mismo que no será tenido en cuenta toda vez que no fue enviado desde el correo electrónico del mencionado abogado demandante.

Resulta pertinente resaltar, que respecto de la solicitud arriada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que sea la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A. quienes continúen con la custodia de los bienes, se le indica al memorialista que son ellos quienes se encuentran a cargo de la custodia y tenencia de los bienes inmuebles secuestrados, toda vez que fueron nombrados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN y deberán continuar rindiendo informes de su gestión como secuestres ante esta dependencia judicial.

Del mismo modo, referente a la solicitud de la parte demandante donde indica que considera que no es pertinente la reducción de embargos solicitada por la parte demandada, toda vez que los bienes embargados pueden sobrepasar los ochocientos millones de pesos, por concepto de impuesto predial unificado, servicios públicos domiciliarios, administración y dichas sumas habrá que descontaras del monto en el que en su momento sean subastados, se le indica al memorialista que dentro del plenario no existe documento alguno del que se

pueda desprender lo anteriormente mencionado y que por el contrario si existen parámetros objetivos que dan cuenta de que no existe proporción entre la liquidación del crédito y las costas respecto del avalúo de los bienes objeto de medidas cautelares-

Finalmente, se ordena correr traslado secretarial de la liquidación del crédito aportada por el profesional del derecho que representa a la parte actora, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Civil 03
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9bdcc84889eeb3574677b1d665b4d07143d8c8848c5d7c3a1e0a97083e7a2c

Documento generado en 27/08/2021 02:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>